

Esta Dirección General, a propuesta de la sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctrica Castellana, S. A.» la instalación de un centro de transformación en la calle de Padilla, s/n., de Añover de Tajo (Toledo), compuesto por un transformador trifásico de 150 KVA. de potencia, relación 15.000/230-133 V., con sus correspondientes elementos de protección, medida y maniobra.

Para el abastecimiento del anterior centro de transformación se instalará una línea eléctrica trifásica, de un solo circuito a 15 KV., que se construirá con cable de aluminio-acero de 62,4 milímetros cuadrados de sección cada uno, sobre aisladores rígidos en apoyos de hormigón armado. Tendrá una longitud de 528 metros, siendo su origen la línea de Unión Eléctrica Madrileña, existente entre la subestación de Añover y Alameda de la Sagra, y su final, el centro de transformación que se autoriza.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. La instalación de la línea y centro de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

Tercera. La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta. El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Toledo de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

Quinta. La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexacta declaración en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Sexta. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Séptima. «Eléctrica Castellana, S. A.», a través de estas instalaciones que se le autorizan, no podrá suministrar a ningún abonado de «Hijos de A. y J. Ratie, S. A.» en la zona común de distribución de las dos Empresas, que reciba un reglamento suministro procedente de los propios medios de producción de dicha Empresa, más los 300 KW. que recibe de «Unión Eléctrica Madrileña».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1962.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de marzo de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Camañas, provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Camañas, provincia de Teruel, y

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias se designó por la Dirección General de Ganadería al Perito Agrícola del Estado don Federico Villora García para que procediera al reconocimiento de las vías pecuarias sitas en dicho

término, y a la redacción del oportuno proyecto de clasificación, cuyos trabajos llevó a cabo tomando como base los antecedentes y demás documentos que sobre este asunto obran en el archivo del Servicio de Vías Pecuarias y teniendo a la vista la Planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que remitido el expediente a exposición pública durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto debidamente diligenciado e informado y acompañado de la reclamación presentada;

Resultando que también se remitió copia del proyecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, emitiendo informe el señor Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la reclamación presentada por don Alejandro Ibáñez Crespo, don Eloy Andrés Sánchez y don Inocencio Ros Sancho sobre la «Colada de la Ancusilla», en el sentido de modificación de su trayecto en su parte final, no puede admitirse, ya que en el transcurso del expediente ha quedado demostrado, y así lo confirman los informes del Ayuntamiento y Hermandad, que la trayectoria de la vía pecuaria es la indicada en el plano y descripción del proyecto, no pudiendo, por tanto, aceptarse la desviación que proponen los reclamantes;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, siendo favorable a su aprobación todos los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Camañas, provincia de Teruel, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada de la Rambla por Barranco Calera.—Anchura, ochenta y cinco metros (85 metros).

Colada de Corralejo a La Tejería.

Colada de la Balsa de la Tejería.

Colada de la Tejería a La Ramblilla.

Estas tres coladas tienen una anchura de cuarenta metros (40 metros).

Colada de la Paridera de los Cerros a Carrascallano.

Colada de la Paridera de Carrascallano a Salida del Plano.

Colada del Corral de Marcos al Barranco del Reguero.

Colada de Carravisiedo por Hocinos.

Estas cuatro coladas tienen una anchura de treinta metros (30 metros).

Colada del Espino a Balsa-abrevadero de la Tejería.

Colada del Cerrito.

Colada de las Parideras de Medio.

Colada de Carrascallano a la Paridera de Molina o de Medio.

Estas cuatro coladas tienen una anchura de veinte metros (20 metros).

Colada Alto de Santa María.—Anchura, quince metros (15 metros).

Colada entre Los Cabezos.—Anchura, catorce metros (14 metros).

Colada del Camino Real de Celadas.

Colada del Camino de Visiedo.

Colada de Carramonte a Carralambra.

Colada del Camino de Santa Eulalia.

Colada del Camino de Celadas por la Ratona a La Pardina.

Colada de las Tres Cruces.

Colada del Camino Real de Villarquemado.

Estas siete coladas tienen una anchura de diez metros (10 metros).

Colada del Camino de Perales.

Colada de la Senda de la Zarza.

Colada de la Hita.

Colada del Camino de Lidón.

Estas cuatro coladas tienen una anchura de seis metros (6 metros).

Colada de la Paridera Sola.—Anchura, cinco metros (5 metros).

Colada de la Ancusilla.

Colada del Alto de los Mases.

Colada del Camino de Barranco Serrano.

Colada de San Cristóbal.

Estas cuatro coladas tienen una anchura de cuatro metros (cuatro metros).

Descansaderos y abrevaderos necesarios

Descansadero y abrevadero de la Balsa de la Tejería.—Tiene una superficie aproximada de una hectárea cincuenta áreas (1 hectárea 50 áreas).

Descansadero y abrevadero de la Ramblilla.—Tiene una superficie aproximada de una hectárea cincuenta áreas (1 hectárea 50 áreas).

Abrevadero de la Balsa de Carralambra.

Abrevadero de la Carraperales.

Abrevadero de la Balsa de San Francisco.

Abrevadero de la Balsa de Rueda.

Abrevadero de la Balsa de Carravistado.

Abrevadero de la Balsa del Carralejo.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectadas por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo. La dirección, descripción, longitud y demás características de estas vías pecuarias, así como los descansaderos y abrevaderos, son las que en el expediente de clasificación se especifican y detallan.

Tercero. Las vías pecuarias que atraviesen la población tendrán la anchura delimitada por la de las calles por donde discurren.

Cuarto. Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

Quinto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, precisará la correspondiente autorización de este Departamento si procediera, por lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Sexto. Proceder una vez firme la clasificación al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Séptimo. Desestimar la reclamación presentada por don Alejandro Ibáñez Crespo don Eloy Andrés Sánchez y don Inocencio Ros Sancho por las razones expuestas en el primer Considerando.

Octavo. La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo, ante este Departamento, en el plazo de un mes según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con lo que dispone el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de marzo de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 14 de marzo de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Portalrubio, provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Portalrubio, provincia de Teruel, y

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias se designó por la Dirección General de Ganadería al Perito Agrícola del Estado don Federico Villora García, para que pro-

cediera al reconocimiento de las vías pecuarias sitas en dicho término y a la redacción del oportuno proyecto de clasificación, cuyos trabajos llevó a cabo tomando como base los antecedentes y demás documentos que sobre este asunto obran en el archivo del Servicio de Vías Pecuarias y teniendo a la vista la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que remitido el expediente a exposición pública durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto debidamente diligenciado e informado y acompañado de las reclamaciones presentadas;

Resultando que también se remitió copia del proyecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, emitiendo informe el señor Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que ante las reclamaciones presentadas durante el período de exposición pública se ordenó por la Dirección General de Ganadería al Perito Agrícola señor Villora García, autor del proyecto, proceder a la inspección y comprobación sobre el terreno de las mismas, emitiendo con posterioridad el correspondiente informe de su actuación,

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que las reclamaciones presentadas por don Mariano Marco Marco y doña Encarnación Valero Antón respecto a la vía pecuaria «Cañada Real o Paso Cañabal de la Zarzuela a Loma Rasa»: don Mariano Garcés Rubio y don Pedro Herrero López, por lo que se refiere a la «Colada del Camino del Manzano», y doña Juana Anadón Mateo, respecto a las vías pecuarias denominadas «Colada de la Muela o la Carrera» y «Regajo del Espino», no pueden tomarse en consideración por las siguientes razones:

Alega don Mariano Marco Marco que no se trata del restablecimiento o reivindicación de vía pecuaria usurpada, sino de la implantación o establecimiento de un paso que, unido al existente, se quiere convertir en vía pecuaria, privando al reclamante de su propiedad, y que, por otra parte, al llegar la vía pecuaria a fincas de propiedad del Jefe de la Hermandad, se da a la misma una anchura menor.

Se desvirtúa esta reclamación teniendo en cuenta que la anchura de 75,22 metros es la que legalmente corresponde a su denominación de Cañada y se basa en antecedentes obrantes en el Servicio de Vías Pecuarias, y en cuanto a su menor anchura en algunos puntos no puede admitirse tal afirmación, ya que de la simple lectura del proyecto se aprecia que aparece en todo su recorrido con la anchura legal que le corresponde.

Manifiesta la reclamante, doña Encarnación Valero Antón, que una de las vías pecuarias, sin expresar nombre alguno, atraviesa fincas de su propiedad, no aportando prueba alguna en que funde tal afirmación, debiendo rechazarse, ya que el trazado de las vías pecuarias se basa en los antecedentes existentes.

Por don Mariano Garcés Rubio y don Pedro Herrero López aparecen suscritas dos reclamaciones contra el trazado que se da a la vía pecuaria «Colada del Camino del Manzano», por atravesar fincas de su propiedad, y solicitan otro recorrido de dicha vía, lo cual no puede admitirse, pues con ello se lesionarían otros intereses, ya que precisamente en el lugar impugnado aparece señalado por la Jefatura de Obras Públicas de Teruel, en cruce de la «Colada del Camino del Manzano» con la carretera de Teruel a Cortes, por su kilómetro 60, entre los hectómetros tres y cuatro.

Por último, en cuanto a la reclamación formulada por doña Juana Anadón Mateo sobre las anchuras de las vías «Colada de la Muela o la Carrera» y «Colada del Regajo del Espino», si en algunos parajes no corresponden sus anchuras a las señaladas se debe, sin duda alguna, a usurpaciones producidas por sus colindantes y, por tanto, tampoco esta reclamación puede admitirse;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, siendo favorable a su aprobación todos los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto: